

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Cancelación de patrimonio de familia / Rad. 2020-00125-00

Correspondió por reparto la presente acción promovida por LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, en contra de MARÍA DEL PILAR ROSO FORERO, de la cual el extremo demandante envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al presentar escrito de subsanación, luego de que le fuera inadmitida la demanda por haber omitido este requisito.

No obstante, tras realizar el control de legalidad, deber propio de la actividad judicial de acuerdo con la norma procesal, resulta menester resaltar que el accionante pretende que se autorice la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-397597 y, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-866515, ambos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, acumulación de pretensiones que resulta indebida y conlleva a que se deba inadmitir la demanda, por lo que se expone a continuación.

En este orden de ideas, para empezar, el artículo 88 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”¹.*

Así las cosas, en el presente caso se encuentran acreditados los dos primeros requisitos pues, esta juzgadora de familia es competente para conocer de ambas pretensiones y las mismas no se excluyen entre sí. Sin embargo, es el tercer requisito el que no concurre en este asunto, ya que, el patrimonio de familia inembargable del cual se pretende autorización para cancelarlo contenciosamente es un proceso declarativo verbal y, por tanto, se encuentra sometido al trámite contemplado en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso. Por su parte, la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar se tramita mediante proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, *“por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones”*.

¹ Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 88

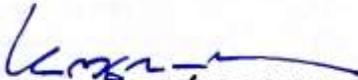
Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 90 numeral 3° del Código General de Proceso, habrá de declararse inadmisibles las demandas, como quiera que, las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales pues, como se ha dicho, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por lo que **deberá el actor subsanar la demanda reformulándola**, escogiendo cuál de las dos acciones adelantará y, atención a ello, señalar las pretensiones de la demanda. Esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, y de ello **deberá el actor acreditar haber enviado a la demandada**, por medio de correo electrónico.

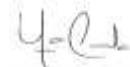
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, promovida en nombre propio por el abogado LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, en contra de MARÍA DEL PILAR ROSO FORERO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de lo que deberá el actor acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No 49 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p> <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>

M.E.B.Z.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113cc9b85d64ce2a953b03c937613173332a149aeae1a6fc026aee5f55b43302**
Documento generado en 03/09/2020 02:44:50 p.m.